



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

90 JUN 2017

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-945-SOT-428, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Con fecha 7 de abril de 2017, diversas personas que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejercieron su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunciaron ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia ambiental (derribo de arbolado, afectación de barranca) en el inmueble ubicado en Calzada Desierto de los Leones número 5886, Colonia Olivar de los Padres, Delegación Álvaro Obregón; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 17 de abril de 2017. -----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó el reconocimiento de hechos y solicitud de información a las autoridades competentes y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento. -----

Adicionalmente, mediante acuerdo de fecha 17 de abril de 2017, se trasladó copia simple de la resolución administrativa SEDEMA/DGRA/DEIA/014632/2014, de fecha 16 de diciembre de 2014; los acuses de los oficios PAOT-05-300/300-3288-2017 y PAOT-05-300/300-3289-2017, que obran en el expediente PAOT-2016-IO-11-SOT-9 y acumulado PAOT-2016-1705-SOT-639, en virtud de que dichas constancias son relativas al predio investigado construcción investigada.-----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia ambiental (derribo de arbolado y afectación de barranca), como son la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo y la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-001-RNAT-2015.-----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

En materia ambiental (derribo de arbolado y afectación de barranca).

Por lo que respecta al derribo de arbolado, durante el reconocimiento de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató que al interior del predio se realizaba el derribo de diversos individuos arbóreos.-----





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: PAOT-2017-945-SOT-428

Por otro lado, de acuerdo con el Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, el predio motivo de la denuncia es colindantes con el Área de Valor Ambiental de la Ciudad de México con categoría de Barranca denominada "Barranca del Moral", por lo que en al realizarse trabajos de construcción se ubica en el supuesto de contar con Autorización en Materia de Impacto Ambiental, en términos de lo establecido en el artículo 6 del Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo.-----

Adicionalmente, para el predio de mérito se emitió la resolución administrativa SEDEMA/DGRA/DEIA/014632/2014, de fecha 16 de diciembre de 2014, de la cual se desprende que en el apartado intitulado VEGETACIÓN la Dirección General de Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, autorizó únicamente el derribo de 19 individuos arbóreos de 99 solicitados, toda vez que los 80 individuos restantes presentan un buen estado fitosanitario, por lo que se determinó su trasplante dentro del domicilio, sin embargo por no haber presentado el aviso de inicio de obra se tenía por no vigente.-----

En razón de lo anterior, se solicitó a la Dirección General de Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, informar sobre la existencia de una nueva Autorización en Materia de Impacto Ambiental, así como el cumplimiento a las condicionantes referidas.-----

En ese sentido, dicha Dirección General informó que en fecha 25 de mayo de 2016, emitió el acuerdo administrativo SEDEMA/DGRA/DEIA/004694/2016 en el que se reconoció la fecha de inicio de los trabajos de obra en el inmueble investigado y consecuentemente, la Autorización en Materia de Impacto Ambiental SEDEMA/DGRA/DEIA/014632/2014, de fecha 16 de diciembre de 2014.-----

Adicionalmente, se informó que respecto al cumplimiento de la condicionante 1.8 (VEGETACIÓN), la cual hace referencia a la medidas de mitigación y compensación que deberá realizar la empresa encargada de los trabajos en el inmueble por el derribo de arbolado, se emitió el acuerdo administrativo SEDEMA/DGRA/DEIA/006276/2015 de fecha 19 de junio de 2015, por medio del cual se hizo constar el pago realizado por la empresa consistente en \$145,346.00 (ciento cuarenta y cinco mil trescientos cuarenta y seis pesos), como restitución económica.-----

No obstante lo anterior, para mejor proveer se solicitó a la Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México ejecutar visita de inspección en el predio de mérito sin que a la fecha de emisión del presente instrumento se cuente con respuesta a lo solicitado por lo que corresponde a la referida Dirección General ejecutar la misma e informar el resultado obtenido.-----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.-----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante el reconocimiento de hechos realizado se constató el derribo de arbolado al interior del predio ubicado en Avenida Desierto de Los Leones número 5886, Colonia Olivar de los Padres, Delegación Álvaro Obregón.-----



Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX
Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial
Medellín 202, Piso 5,
Col. Roma Sur, Del. Cuauhtémoc,
C.P. 06700, Ciudad de México
paot.mx
T 5265 0780, ext 13621
Página 2 de 3



EXPEDIENTE: PAOT-2017-945-SOT-428

2. Para el predio fue emitida la Autorización en Materia de Impacto Ambiental SEDEMA/DGRA/DEIA/014632/2014, de fecha 16 de diciembre de 2014, en la que se autorizó el derribo de 19 individuos y el trasplante dentro del domicilio 80 individuos, la cual se encuentra vigente de conformidad con el acuerdo administrativo SEDEMA/DGRA/DEIA/004694/2016 25 de mayo de 2016, emitió el.-----
3. Para el cumplimiento de la condicionate 1.8 (VEGETACIÓN) establecida en la Autorización en Materia de Impacto Ambiental SEDEMA/DGRA/DEIA/014632/2014, la cual hace referencia a la medidas de mitigación y compensación por el derribo de arbolado se emitió el acuerdo administrativo SEDEMA/DGRA/DEIA/006276/2015 de fecha 19 de junio de 2015, por medio del cual se hizo consta el pago realizado por la empresa consistente en \$145,346.00 (ciento cuarenta y cinco mil trescientos cuarenta y seis pesos), como restitución económica.-----
4. Corresponde a la Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, ejecutar la visita de inspección solicitada mediante oficio PAOT-05-300/300-3288-2017, e informar el resultado de su actuación.-----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
ESTADO FEDERAL

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO-- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante en términos de lo establecido en el artículo 43 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución, a la Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, para los efectos precisados en el apartado que antecede.-----

CUARTO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

REMIG/WPB/RAGT

